

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00603/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha dieciséis de abril del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula El Ayuntamiento de Cocotitlán, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00052/COCOTIT/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día primero de abril de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las doce horas con diecinueve minutos del día primero de abril de dos mil nueve, el [REDACTED], solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Todas las remuneraciones de todo tipo del octavo regidor del 18 de agosto de 2006 al 31 de marzo de 2009" (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de El Ayuntamiento de Cocotitlán, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 27 de abril del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de El Ayuntamiento de Cocotitlán, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- *Fecha de entrega: 14/04/09.*
- *Detalle de la Solicitud: 00052/COCOTIT/IP/A/2009*

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00052/COCOTIT/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN el día primero de abril, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"OTITLAN, México a 14 de Abril de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00052/COCOTIT/IP/A/2009

CON FORME AL ARTICULO 20 FRACCIÓN IV Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ES POSIBLE FACILITARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION COCOTITLAN AYUNTAMIENTO
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN" (sic)

IV. En fecha 14 de abril, el [REDACTED], tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, El Ayuntamiento de Cocotitlán.

V. En fecha 16 de abril y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que El Ayuntamiento de Cocotitlán realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00603/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00603/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"Todas las remuneraciones de todo tipo del octavo regidor del 18 de agosto de 2006 al 31 de marzo de 2009" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"ME NIEGAN LA INFORMACION." (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 17 de abril del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de Cocotitlán, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Todas las remuneraciones de todo tipo del octavo regidor del 18 de agosto de 2006 al 31 de marzo de 2009" (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
"REMUNERACIONES DE TODO TIPO DEL OCTAVO REGIDOR DEL 18 DE AGOSTO DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2009" (SIC)	"...CON FORME AL ARTICULO 20 FRACCIÓN IV Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ES POSIBLE FACILITARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD..." (SIC)

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud de información como la respuesta y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Por su parte la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

XVII. *Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;*

XVIII. *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

XIX. *Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidas para todos los servidores públicos municipales.

...
XXXI. *Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;*

XXXII. *Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;*

...
XLIV. *Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.*

Respecto a su Bando Municipal, en su artículo 33, dispone:

Artículo 33.-*Son Autoridades del Municipio:*

- I.** *El H. Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado.*
- II.** *El Presidente Municipal.*
- III.** *El Síndico.*
- IV.** *Los Regidores.*

...
Artículo 100.-*El servicio de seguridad pública tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y la violación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal.*

Artículo 101.- Dentro del territorio municipal, la prestación de dicho servicio compete al ayuntamiento, a través de la dirección de seguridad pública municipal.

El mando inmediato del cuerpo de seguridad pública se ejercerá por el Presidente Municipal.

En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece de manera expresa la información pública de oficio, en la cual se ubica la solicitud del hoy RECURRENTE, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia.

Del precepto resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos, y si bien, el numeral en comento dispone que sólo los de mando medio y superiores, esto se prevé en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de transparencia es la señalada en la fracción segunda, y por cuanto hace a los puestos correspondientes a los niveles inferiores a los mandos medios y superiores se considera como "obligación pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Ahora bien, es necesario definir si con la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO se ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

- 1.- El hoy RECURRENTE solicita información que se encuadra dentro de los supuestos relativos a la información pública de oficio.
- 2.- El SUJETO OBLIGADO sustenta su negativa en un los siguientes términos:
"...CON FORME AL ARTICULO 20 FRACCIÓN IV Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO ES POSIBLE FACILITARLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD..." (sic)

Negativa que elude justificar, máxime cuando la información requerida encuadra dentro de los supuestos de la información pública de oficio y obviamente la genera.

En este sentido se tiene que el SUJETO OBLIGADO debió proporcionar la información que estaba y está a su alcance legal, ya que ante todo es de imperiosa necesidad preservar y garantizar el Derecho a la Información pública.

En este sentido, es menester analizar si los bienes y servicios asignados y demás prestaciones forman parte o no de las remuneraciones, ya que solicita saber todas las remuneraciones que recibe el Octavo Regidor y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 18 de agosto de 2006 al 31 de marzo de 2009. Por lo que este organismo revisor considera que en materia laboral el patrón tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que al respecto señala:

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...
VII. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar

Es de señalar que para este Pleno no pasa desapercibido que la Ley antes mencionada señala que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley. Sin embargo, con la intención de precisar los conceptos empleados que permitan a su vez dilucidar sobre la integración de una remuneración es que se toma en consideración.

Por tanto, se llega a la determinación que los bienes y servicios asignados que tenga a disposición el Servidor Público Octavo Regidor, para el desempeño de sus funciones no forman parte de su remuneración y ello en atención a que el artículo 71 de esta misma ley señala:

"ARTÍCULO 71.- El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados"

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el Código Financiero del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

...

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Por lo tanto, el Octavo Regidor no se encuentra sujeto a la Ley en comento.

Por ende queda claro para este Órgano que cuando los bienes y servicios sean asignados para el desempeño de sus funciones, se deben considerar propiedad del Ayuntamiento o de Uso Oficial ya que no hay una transmisión de la propiedad y no forman parte de las remuneraciones o prestaciones que recibe dicho servidor público.

No obstante para este Pleno debe entenderse que lo que requiere el RECURRENTE es precisamente que se le informe sobre los apoyos que al Octavo Regidor se le proporcionan por parte del SUJETO OBLIGADO para el cumplimiento de sus funciones tales como teléfono celular, nextel, vehículo oficial, gasolina, por citar algunos.

Asimismo, es de señalar que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los **servidores públicos del estado y municipios**, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios
VI....

En merito en lo anterior y de una revisión al marco jurídico en la materia, es posible discernir que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, define el alcance de las prestaciones que éstos reciben. Por lo que deberá de entregarse a "EL RECURRENTE" la información correspondiente a las prestaciones que percibe por virtud de su encargo público, precisando las mismas.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegar a la normatividad en cita, so pena de hacerse

acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cocotitlán a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA

- 1.- TODAS LAS REMUNERACIONES QUE RECIBE EL OCTAVO REGIDOR; Y
- 2.- EN SU CASO, LOS BIENES Y SERVICIOS ASIGNADOS, Y DEMAS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO DEL 18 DE AGOSTO DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2009

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de Cocotitlán, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Cocotitlán es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cocotitlán a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir

EXPEDIENTE: 00603/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA

- 1.- TODAS LAS REMUNERACIONES QUE RECIBE EL OCTAVO REGIDOR; Y
- 2.- EN SU CASO, LOS BIENES Y SERVICIOS ASIGNADOS, Y DEMAS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO DEL 18 DE AGOSTO DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2009

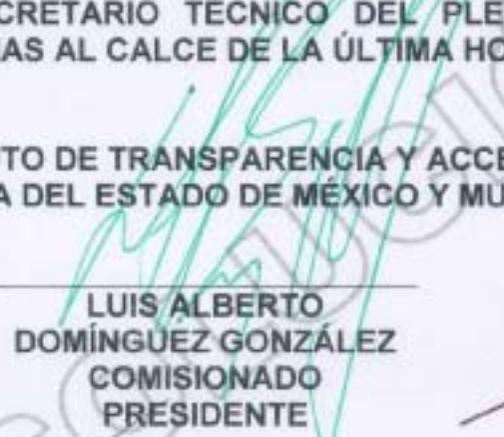
CUARTO.- Notifíquese a "EL RECORRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 7 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

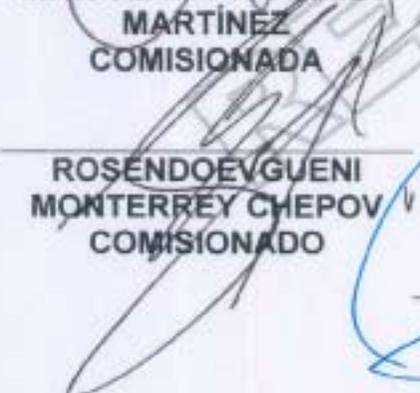
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



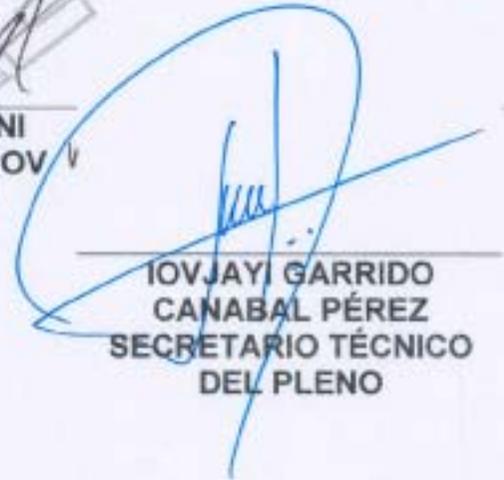
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



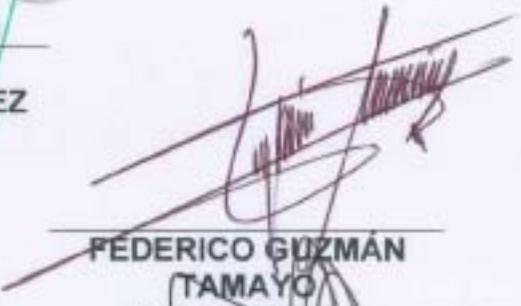
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



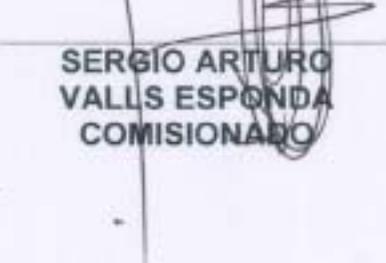
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE MAYO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00603/ITAIPEM/IP/RR/A/2009